

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-40245-2018  
CARATULADO : ALIMENTOS NUTRABIEN S.A./FISCO DE  
CHILE - MOP XV REGION

Santiago, veintisiete de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Comparece doña Paulina Urzúa Davis, abogada, en representación convencional de ALIMENTOS NUTRABIEN S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Avda. Bernardo O'Higgins 3160, comuna de Talagante, deduciendo reclamación judicial en contra de SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA – FISCO DE CHILE, órgano público desconcentrado dirigido por doña Rosa Oyarce Suazo y representado legalmente por doña Ernestina Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en Agustinas 1687, comuna de Santiago, solicitando acogerla a tramitación en procedimiento sumario y, en definitiva, hacerle lugar en todas sus partes, disponiendo que se deja sin efecto la multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales o, en subsidio, declarando que se rebaja en el monto de dicha multa a la suma que el Tribunal determine en su prudencia, con costas.

Funda su demanda en que por sentencia contenida en Resolución Exenta N° 007811, dictada con fecha 16 de noviembre de 2018, en el Sumario Sanitario N° 3282/2018 y notificada a su parte con fecha 6 de diciembre de 2018, por carta certificada recibida por la oficina de correos con fecha 3 de diciembre de 2018, se estimó que su representada no habría logrado eximirse de su responsabilidad sanitaria en los hechos descritos en el acta de inspección N° 071773 de fecha 18 de julio de 2018, suscrita por un funcionario fiscalizador, conforme a la cual se habrían establecido numerosas deficiencias en materia de seguridad industrial, con ocasión de una visita inspectiva motivada por un accidente laboral no grave que habría ocurrido el 29



Foja: 1

de enero de 2018, que habrían importado infracción a los artículos 3, 36, 37, 38 y 53 del Decreto Supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Señala que la aplicación de la normativa efectuada ha lesionado los derechos de su representada, por cuanto ha sido sancionada con una multa por los distintos hechos consignados en el acta de 27 de julio de 2018, sin considerar lo siguiente:

a.- Comparándose el acta de fiscalización y la sentencia surgen vulneración a los principios básicos del derecho administrativo sancionador, por cuanto la empresa sancionada no quedó en estado de determinar por cuál de los diez eventos venía aplicada la multa, toda vez que aparece aplicada en forma diferenciada y globalizante, impidiendo discernir si las alegaciones y medios de prueba que aportó fueron o no valorados en definitiva y cuáles hechos fueron considerados por la sentenciadora para la imposición de la sanción y, en su caso, cuáles hechos fueron considerados para la imposición del cuántum de la multa que habría correspondido a cada infracción en particular.

b.- La resolución impugnada infringió las exigencias de fundamentación prevenidos en los artículos 11 y 16 de la Ley 19.880 y 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República, pues en ninguna parte de su texto explica si ponderó los argumentos y medios de prueba vertidos en el escrito en que se formularon los descargos, ni cuáles habrían sido las consideraciones que en definitiva permitieron tener por establecidas la o las infracciones que habrían justificado la aplicación de la sanción. Agrega que cuando el fiscalizador don Juan Carlos González Naranjo efectuó su visita inspectiva a fines de julio la empresa ya había sido inspeccionada por otro fiscalizador en el mes de abril del mismo año, sin que la oportunidad se hubieren registrados las observaciones que en él se les atribuyó.

c.- Dice que, por otra parte, en cuando a las consideraciones sustantivas de los descargos promovidos en relación a los reproches vinculados con los hechos signados con los números 1.- (Máquina que operaba trabajadora accidentada no cuenta con protección en rellenedora manual correspondiente al punto de operación de partes móviles de dicha máquina); 3.- No hay señalización de los elementos de protección personal y los riesgos asociados a la tarea de relleno de línea de galletas); 4.- (No hay demarcación y señalización en vías peatonales); 6.- (Trabajador accidentado no cuenta con capacitación



Foja: 1

en el procedimiento de trabajo seguro); 8.- (Trabajador accidentado no cuenta con capacitación teórica-práctica de los elementos de protección personal); 9.- (Máquina rellenadora no cuenta con instructivo de uso de cómo operar la línea de relleno de galleta) y 10.- Empresa no cuenta con plan de evacuación, planos y vía de evacuación en caso de catástrofe o evacuación en caso de catástrofe o evacuación de emergencia). Dice que no ha habido infracción a los artículos 3, 36, 37, 38 y 53 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 y la empresa había adoptado las medidas pertinentes, lo que consta de los registros fotográficos, planos e informes acompañados conjuntamente con los descargos a fin de acreditar que tales deficiencias no existían al momento de la visita inspectiva, por lo que no correspondía la sanción aplicada. Su parte acreditó con los registros de las charlas e inducciones verificadas antes del término de la relación laboral de la lesionada que hubo capacitaciones impartidas sobre las medidas de autocuidado y el procedimiento de trabajo seguro de la máquina rellenadora y sobre los riesgos inherentes, por lo que el cargo debe ser desestimado.

d.- Refiere que se propinó un castigo en función de hechos íntimamente relacionados, en circunstancias que uno absorbe a los restantes, lo que ocurre con las infracciones rotuladas con los números 5 y 6; la contrastación de los hechos mencionados en los numerales 4 y 10 denotan una vulneración del principio antes señalado, sobre todo cuando se considera que el artículo 37 del Reglamento contempla las vías de evacuación horizontales y/o verticales, así como la señalización de los accesos a puertas de salida y la señalización visible y permanentes de las zonas de peligro y seguridad y de las vías de escape, pero no se refiere en parte alguna a la demarcación y señalización de las vías peatonales, de manera que tal deficiencia, en caso de haber existido, no quedan comprendidos en el numeral 10.

e.- La sanción aplicada no sólo es desproporcionada e inusitada, sino que soslayó el aspecto de la subsanación y de las acciones correctivas explicitados en el libelo de descargos, fundamentalmente a propósitos de los hechos número 2 (Matriz de peligro y evaluación de riesgos presentados por empresa, no considera todos los riesgos y medidas preventivas con relación al accidente) 5.- Empresa cuenta con procedimiento seguro de trabajo, el cual no describe el paso a paso de la tarea ejecutada por el trabajador accidentado, dando a conocer todos los riesgos, peligros que involucra la tarea) y 7.- Trabajador no cuenta con análisis seguro de trabajo, en la máquina



Foja: 1

línea de relleno y galleta), respecto de los cuales su representado tempranamente dispuso la ampliación y/o elaboración de los instrumentos internos atinentes. En la sentencia, en su antepenúltimo párrafo se anuncia un reconocimiento de una morigeración proporcional, en la imposición final de la multa no se advierte que se hubiere implementado esa intención de valor la conducta posterior del fiscalizado, pues la suma de 80 UTM aparece como un guarismo excesivo.

f.- La sanción no se consideró el contexto en que la trabajadora ejecutó la acción que condujo al apretamiento de su mano y la contusión que padeció calificada como accidente del trabajo “no grave” por la misma autoridad sanitaria. El accidente ocurrió el 29 de enero de 2018, a las 18.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la trabajadora se encontraba realizando sus labores habituales de asistente de producción en la máquina rellena de alfajores, al tratar de rescatar una galleta por arriba, lo que se debió a una intervención inesperada y temeraria de la trabajadora afectada, quien realizó una intervención sub-estándar de intervenir una máquina en movimiento por iniciativa propia, sin atenerse a las medidas de autocuidado y los riesgos respecto a los cuales había recibido instrucción reciente, según registro de información de 26 de enero de 2018. Añade que atendida la forma en que se produjo el resultado lesivo no parece tan relevante la incidencia de infracciones tales como la falta de señalizaciones, de instructivo y de vías peatonales denunciadas, , pues la dinámica imprevista de los hechos revela que aquellos se produjeron al margen del esmerado cuidado impuesto por la parte empleadora en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y prevención, motivo por el cual debió haberse desestimado la sanción o al menos a su más benigna imposición.

Con fecha 15 de marzo de 2019 se notificó la demanda a la demandada.

Con fecha 21 de marzo de 2019 tuvo lugar la audiencia de contestación y conciliación con asistencia de ambas partes. La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes. La parte demandada contesta la demanda por escrito el que se tuvo como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes la reclamación interpuesta por la actora, con costas.

En su escrito la demandada refiere que consta en el Acta de Inspección levantada por un funcionario fiscalizador del



Foja: 1

Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos se constituyó en visita inspectiva en la industria de alimentos ubicada en Av. Bernardo O'Higgins 3160, comuna de Talagante de propiedad de Alimentos Nutrabien S.A. por accidente laboral sufrido por doña Rosa Ester Quintanilla Trujillo, contratada como asistente de producción III, quien a las 18.30, aproximadamente del día 29 de enero de 2018, en circunstancias de que realizaba labores de colocación de galletas en máquina rellenadora, al momento en que la galleta cae a bandeja de contención, introdujo su mano entre medio de la mesa de arrastre y los empujadores, sufriendo aprisionamiento en su mano izquierda.

Indica que en la visita inspectiva se constataron en materia de Higiene y Seguridad las siguientes infracciones: 1.- Máquina que operaba trabajadora accidentada no cuenta con protección en rellenadora en línea manual, correspondiente al punto de operación de partes móviles de dicha máquina; 2.- Matriz de peligro y evaluación de riesgos presentada por empresa no considera todos los riesgos y medidas preventivas con relación al accidente; 3.- No hay señalización de los elementos de protección personal y los riesgos asociados a la tarea de relleno en línea de galletas; 4.- No hay demarcación y señalización de vías peatonales; 5.- Empresa cuenta con procedimiento seguro de trabajo, el cual no describe paso a paso de la tarea ejecutada por el trabajador accidentado, dando a conocer todos los riesgos, peligros que involucra la tarea; 6.- Trabajador accidentado no cuenta con capacitación en el procedimiento de trabajo seguro; 7.- Trabajador no cuenta con análisis seguro del trabajo en la máquina en línea de relleno y galleta; 8.- Trabajador accidentado no cuenta con capacitación teórica-práctica de los elementos de protección personal; 9.- Máquina rellenadora no cuenta con instructivo de uso como operar en línea de relleno de galleta; y 10.- Empresa no cuenta con plan de evacuación, plano, vías de evacuación en caso de catástrofe o evacuación de emergencia.

Señala que la empresa Nutrabien S.A., habiendo sido citada para el 13 de agosto de 2018 ante el departamento jurídico de la Seremi de Salud, efectuó los siguientes descargos: En relación al hecho consignado en el N° 1, la máquina cuenta con protecciones que evitan que el trabajador introduzca extremidades superiores en su interior, evitando así atrapamiento que pueda causar lesión; en relación al hecho consignado en el N° 2, la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos es actualizada una vez al año; en relación al hecho consignado en el N° 3 se cuenta con señalización visible y permanente de los equipos de protección personal; en



Foja: 1

relación con el hecho signado con el N° 4, se cuenta con señalización visible y permanente color verde indicando vías peatonales, vías de evacuación y zonas de seguridad ante emergencias; en relación al hecho consignado en el N° 5 se modificó el procedimiento de trabajo seguro, incorporando las mejoras de la rellenadora de alfajores y detallando paso a paso con sus peligros y medidas preventivas; en relación al hecho consignado con el N° 6 la trabajadora ya no pertenece a la empresa por renuncia voluntaria desde el 12 de abril de 2018; en relación al hecho signado con el N° 7 una de las funciones del departamento de prevención de riesgos es la realización de análisis seguro de trabajo de forma periódica; en relación al hecho consignado con el N° 8, en charla de inducción que se realiza una vez que ingresa trabajador nuevo a planta, se instruye el uso de equipos de protección personal obligatorios dependiendo del trabajo a realizar y los peligros asociados a su labor; en relación al hecho signado con el N° 9 se cuenta con instructivo de trabajo que se ubica al costado de máquina rellenadora, en acrílico de protección; en relación al hecho signado con el N° 10, cuanto con plan de emergencia, plano de emergencia, señalizaciones que indican la salida de emergencia y posterior zona de seguridad y simulacros, demostrando que el personal ha participado y tiene conocimiento de que hacer en caso de emergencia. A continuación describen los medios de prueba que la sumariada aportó al sumario, para concluir, en este acápite de "Antecedentes", que con fecha 16 de noviembre de 2018, en el Sumario Sanitario N° 3282/2018, la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Región Metropolitana, doña Rosa Oyarce Suazo, dictó la Resolución N° 3282/2018 por la cual aplicó a Alimentos Nutrabien S.A., representada por doña Paula María Jaras Parker una multa de 80 UTM, en su equivalente en pesos al momento del pago, por importar estos hechos a una infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37, 38 y 53 del D.S. 594/99, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, considerándose que si bien la sumariada ha incorporado que contribuirá a morigerar proporcionalmente su responsabilidad, no se le eximirá de la sanción en atención a que los requerimientos establecidos en el Acta de Inspección constituyen condiciones básicas de funcionamiento en el lugar de trabajo que la empresa infringió.

En cuanto a las excepciones y defensas de fondo la reclamada argumenta:

A.- La Resolución impugnadas se encuentra perfectamente fundada por lo que no es arbitraria ni infringe los artículos 11 y 16 de la Ley



Foja: 1

19.880, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Dice que basta una somera lectura de la resolución reclamada para concluir que está fundamentada, indicando claramente los incumplimientos y deficiencias en que la empresa incurrió y de la manera con se encuentra comprobados en el sumario sanitario, al tiempo de que se hizo cargo, de los descargos de la reclamante, motivando jurídicamente la resolución que se reclama, transcribiéndola a continuación.

Agrega que si bien es cierto que la sumariada ha incorporado la probanza vinculante con las deficiencias constatadas por esa autoridad sanitaria en materia de higiene industrial, situación que contribuirá a morigerar proporcionalmente su responsabilidad en estos autos, también es cierto que no se le eximirá de la misma, en atención a que dichos requerimientos erigen como condiciones básicas de funcionamiento en el lugar de trabajo. Además, expresa que la sumariada debe tener presente que bastará por dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario, citando a continuación un considerando de una sentencia de la Excma. Corte Suprema. Añade que la resolución impugnada es perfectamente racional, dado que no solo cita los fundamentos legales de su resolución, sino que también explica claramente en sus considerandos como se habrían vulnerado las normas invocadas, debiendo la reclamación ser desechada en todas sus partes.

B.- La resolución reclamada no infringió el principio non bis in idem toda vez que las infracciones contenidas en el Acta levantada por el Ministerio de Salud son circunstancias infraccionales que se relacionan estrechamente pero que son diversos entre sí, no siendo un mismo hecho doblemente sancionado, pues los hechos a que se refiere el Acta son diversos (10 infracciones) aunque vinculados entre sí, todos en relación al accidente laboral sufrido con fecha 29 de enero de 2018 por la trabajadora de la empresa sancionada, de modo que de no haber existido esas infracciones, no se habría producido el accidente.

C.- La causa del accidente se debe a la falta de medidas de prevención de la empresa reclamante. Al respecto la reclamante dice que la trabajador realizó una acción sub-estándar de intervenir una máquina en movimiento por iniciativa propia, sin atenerse a las medidas de autocuidado y los riesgos respecto de los cuales había recibido instrucción, sin embargo la causa del accidente obedece a la



Foja: 1

deficiencia de la acción preventiva de la empresa en este tipo de trabajos peligrosos. En el Informe de investigación de las causas del accidente de trabajo elaborado por el Sub departamento de Salud Ocupacional y de Prevención de Riesgos de la Seremi de Salud Metropolitana se informa que las causas del accidente se debe a la inexistencia de una gestión preventiva de la empresa y que esta situación influyó en el accidente ya que: 1.- La empresa no ha identificado los peligros y los riesgos no se encuentran evaluados; 2.- Inexistencia o deficiencias de procedimiento de Trabajo Seguro; 3.- Falta de control del cumplimiento del plan de Seguridad y salud en el trabajo para evitar accidentes; y 4.- Ausencia o deficiencias en procedimientos de trabajo en intervenciones peligros. De esta manera el acta de infracción dio cuenta detallada de esta falta de prevención de la empresa en las diez infracciones que constató, además en la empresa reclamante consta como reincidente en este tipo de negligencias, según da cuenta la ficha de citación que rola a fojas 13 del sumario sanitario, lo que agrava su responsabilidad.

D.- La resolución reclamada es conforme a derecho y la sanción aplicada es proporcional la infracción cometida. Expresa que no existe vicio de ilegalidad que afecte al procedimiento sancionatorio aplicado a la reclamada, encontrándose la sentencia dictada plenamente fundada y en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario, debiendo desecharse la reclamación porque según la disposición señalada ello procede si los hechos que motivaron la sanción se encuentran suficientes comprobados en el sumario, si constituyen un infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada corresponde y es proporcional la infracción cometida. Añade que la reclamante no cuestiona existencia de las deficiencias constatadas en el acta de infracción, señalando que las ha subsanado con posterioridad, lo que no es efectivo como consta en el sumario sanitario y específicamente en el informe técnico elaborado a respecto de los descargos de la reclamante por el sub departamento de Salud Ocupacional y Previsión de Riesgos del Ministerio de Salud, gozando, por otra parte, de presunción de veracidad y ejecutoriedad el acto administrativo que se reclama, de acuerdo al artículo 172 del Código Sanitario. Cita y reproduce a continuación el artículo 166 del Código Sanitario, que establece una presunción legal en favor del Acto Administrativo y en favor del acta que levanta el fiscalizador que concurrió al lugar donde ocurrieron los hechos. Dice que, en primer lugar, que el testimonio dado por funcionarios del SEREMI de Salud de la Región Metropolitana que tienen el carácter de ministro de fe, es suficiente para dar por





Foja: 1

establecido la existencia de la infracción, constituyendo plena prueba de lo cual fluye que los hechos consignados en el acta no requieren de otras pruebas. En segundo lugar los hechos que motivaron la infracción inscriben un Reglamento Sanitario, que son los artículos 3, 36, 37, 38 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo aprobado por el D.S. Supremo de 1999 del Minsal y reproduce los referidos artículos. En tercer lugar la sanción aplicada es proporcional a la infracción cometida es conforme a la facultad que le concede a la Autoridad Sanitaria de conformidad al artículo 174 del Código Sanitario, teniendo presente que la reclamante puso en riesgo la vida y la salud de los trabajadores que trabajan en la referida industria.

E.- Por último, la reclamada argumenta sobre la improcedencia de la petición de rebaja de la multa aplicada, no pudiendo el tribunal modificar o aplicar una sanción distinta, por cuanto el artículo 171 del Código Sanitario solo prevé dejar sin efecto o suspender la sanción. Si el Tribunal resolviera lo contrario se vulneraría el artículo 7 de la Constitución Política de la República y, además, se violentaría el principio de separación de poderes al mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos, contrariando el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales, reproduciendo, en seguida un considerando de una sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se logra.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Estando el proceso en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

#### CONSIDERANDO.-

PRIMERO: Que con el documento legalmente acompañado a los autos y no objetado de contrario, Resolución Exenta 00781|1 de 16 de noviembre de 2018, se acreditan los siguientes hechos: a.- Que con fecha 29 de julio de 2018 los funcionarios del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos realizaron una visita inspectiva a la empresa de Alimentos Nutrabien S.A., ubicada en Av. Bernardo O'Higgins 3160, comuna de Talagante, en razón del accidente laboral de doña Rosa Ester Quintanilla Trujillo, ocurrido el 29 de enero de 2018, detectando las siguientes deficiencias en materia de higiene industrial: 1.- Máquina que operaba trabajadora accidentada no cuenta con protección en rellenadora en línea manual,



Foja: 1

correspondiente al punto de operación de partes móviles de dicha máquina; 2.- Matriz de peligro y evaluación de riesgos presentada por empresa no considera todos los riesgos y medidas preventivas con relación al accidente; 3.- No hay señalización de los elementos de protección personal y los riesgos asociados a la tarea de relleno en línea de galletas; 4.- No hay demarcación y señalización de vías peatonales; 5.- Empresa cuenta con procedimiento seguro de trabajo, el cual no describe paso a paso de la tarea ejecutada por el trabajador accidentado, dando a conocer todos los riesgos, peligros que involucra la tarea; 6.- Trabajador accidentado no cuenta con capacitación en el procedimiento de trabajo seguro; 7.- Trabajador no cuenta con análisis seguro del trabajo en la máquina en línea de relleno y galleta; 8.- Trabajador accidentado no cuenta con capacitación teórica-práctica de los elementos de protección personal; 9.- Máquina rellena no cuenta con instructivo de uso como operar en línea de relleno de galleta; y 10.- Empresa no cuenta con plan de evacuación, plano, vías de evacuación en caso de catástrofe o evacuación de emergencia. B.- Que con fecha 16 de noviembre de 2018 se dictó sentencia en el expediente N° 3282/2018 aplicándose a Alimentos Nutrabien S.A., representada por doña Francisca de Paula María Jaras Parker una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales en su equivalente al momento del pago dentro de los cinco días contados desde la fecha de notificación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 174 inciso 2° del Código Sanitario.

SEGUNDO: Que en su escrito de descargos que se encuentra agregado al sumario sanitario que se acompañó a esta reclamación, formulados por la abogada doña Paulina Urzúa en representación de Alimentos Nutrabien S.A. expresa que el accidente experimentado por la trabajadora doña Rosa Ester Quintanilla Trujillo el 29 de enero de 2018, de acuerdo al informe técnico del organismo administrador ACHS con Folio N° 1283915, el accidente no califica como accidente grave, según lo establecido en la Ley 16.744/68 y Resolución Exenta 156/18 que aprueba el compendio de normas de seguridad social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Señala que el 20 de abril de 2018 el funcionario fiscalizador don Juan Cordero Arenas se presentó en la empresa en atención al referido accidente y levantó el Acta N° 0171486, dejando estipulado que el accidente no calificaba como grave y que posteriormente al accidente de la Sra. Rosa Quintanilla la empresa se encuentra implementando medidas ingenieriles en el equipo, adopción de nuevos equipos y reformulación de la tapa de alfajor para evitar que se quiebre, razón o causa básica por lo que se cambia de alimentación automática a alimentación



Foja: 1

manual de tapa en el equipo. Agrega que posterior a dicha fiscalización la empresa implementó medidas iningenieriles y administrativas para lograr la mejora continua, de acuerdo a lo registrado en investigación de accidentes e Informe Técnico de ACHS se realizaron las siguientes medidas: Todos los trabajadores que operen máquinas rellenadora de alfajores recibirán procedimiento de trabajo seguro ante su operación. Se realiza charlas de 5 minutos de manera semanal a personal que opere máquina rellenadora de alfajores. El departamento de desarrollo realizó un plan de reformulación de tapa de alfajor para evitar que se quiebre, disminuyendo el porcentaje de error. Se instala adicionalmente protecciones para evitar que trabajadores introduzca extremidad superior en rellenadora de alfajores. Se está realizando proceso de licitación de maquinaria más moderna y tecnificada que resguarde la seguridad de los trabajadores. Reitera que desde el 29 de enero de 2018 a la fecha no se han registrado accidentes en máquina rellenadora de alfajores, lo que demuestra que las medidas tomadas son efectivas.

TERCERO: Que en el sumario sanitario la reclamante en este juicio aportó las siguientes probanzas: a) Registro fotográfico de rellenadora de alfajores y delicias con sus protecciones b) Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos; c) Registro fotográfico difusión de señalización de equipos de protección personal en el uso de rellenadora de alfajores y delicias; d) Registro fotográfico de demarcación y señalizaciones de vías peatonales y división de maquinarias; e) Procedimiento de trabajo seguro rellenadora de alfajores; f) Análisis seguro de trabajo; g) Registro de charlas en planta; h) Registro de formación; i) Informe de simulacro de evacuación; j) Inducción prevención de riesgos; k) Matriz de identificación de peligros y evaluaciones de riesgos, probanzas que a juicio de doña Rosa Oyarce Suazo, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana no lograron desvirtuar los cargos formulados para eximirse de responsabilidad de las infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios establecidas por el funcionario del Servicio en el Acta levantada al efecto.

CUARTO: Que en este juicio la reclamante rindió las siguientes probanzas: 1.- Prueba documental: a) Registro fotográfico de rellenadora de alfajores y delicias con sus protecciones b) Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos; c) Registro fotográfico difusión de señalización de equipos de protección personal en el uso de rellenadora de alfajores y delicias; d) Registro de



Foja: 1

demarcaciones y Señalizaciones; e) Difusión a trabajadores procedimientos de trabajo seguro rellenadora de alfajores y delicias; f) Procedimiento de trabajo seguro rellenadora de alfajores y delicias producción; g) Análisis de trabajo seguro; h) Registro de formación instructivo de trabajo seguro; i) Registro fotográfico difusión de instructivo; j) Plano de evacuación; k) Registro fotográfico plan de evacuación; l) Informe simulación evacuación Alimentos Nutrabien; m) Inducción de prevención de riesgos; y n) Matriz de riesgos y peligros. B.- Testimonial consistente en las declaraciones de la testigo doña Francisca Macarena Orellana Machuca manifestando que se declararon por un fiscalizador de la Seremi hechos que no correspondían a una infracción como la aplicada. Dice que la alfarera contaba con las protecciones acrílicas por fabricante y las incluidas por Nutrabien; que las señalizaciones de uso de EPP, esto es equipo de protección personal no se encontraba a más de dos metros de la maquinaria en cuestión; que se cuenta con señalizaciones visibles de vías de evacuación y salidas de emergencia, de extintores, de uso de EPP y sobre las demarcaciones de los pasillos se encuentran demarcadas todas las maquinarias y lo restante es considerado como pasillo; que la reclamante contaba con un procedimiento de trabajo seguro, haciéndose una vez al año la demarcación de éstos; que la reclamante contaba con un procedimiento de trabajo que indicaba el correcto funcionamiento de la maquinaria, con los riesgos asociados y las medidas necesarias y fue difundido a la colaborador en un registro de formación llamado auto cuidado en maquinaria rellenadora y si bien el registro no decía “procedimiento” todas las indicaciones en el registro se consideraron de acuerdo al procedimiento que se tenía a la fecha donde se indicaba que estaba prohibido intervenir en la maquinaria en movimiento ; que al ingresar a la planta un trabajador nuevo se realiza una charla de inducción donde se le indican los equipos de protección personal a utilizar en el área productiva; que respecto al plan de emergencia o de evacuación, se cuenta desde el año 2013 con plan de emergencia, realizándose simulacros , habiendo señalizaciones visibles en la planta y contándose con una brigada de emergencia activa, estratégicamente seleccionados para que puedan estar presentes en los tres turnos que trabajan en la empresa y se la logrado una disminución de la tasa de accidental en el período del 2019, todo lo que le consta porque es la encargada del departamento de prevención de riesgos de la reclamante. Además todos los antecedentes relativos a las señalizaciones, capacitaciones, planes de evacuación y/o emergencia le fueron entregados al fiscalizador o posteriormente a la Seremi, con ocasión a esta fiscalización.



Foja: 1

QUINTO: Que en conformidad al artículo 166 del Código Sanitario bastará por dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

SEXTO: Que a juicio de esta sentenciadora la probanza aportada por la reclamante, tanto en el sumario sanitario, como en el presente juicio, no logran desvirtuar las infracciones constatadas por el funcionario de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana en el Acta N° 0171773 de fecha 27 de julio de 2020.

SÉPTIMO: Que en la sentencia dictada en el Sumario Sanitario N° 3282/2018, se aplicó a Alimentos Nutrabuen S.A. una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, en su equivalente en pesos al momento del pago, por haber la sumariada incorporado probanzas vinculante con las deficiencias constatadas por la Autoridad Sanitaria, en materia de higiene industrial, lo que contribuyó a morigerar proporcionalmente su responsabilidad.

Y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9, 161 I 174 del Código Sanitario, 3, 36, 37, 38 y 53 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, 160, 169, 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que se rechaza la reclamación interpuesta por Alimentos Nutrabien S.A.

2.- Que no se condena en costas a la demandada por considerarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA XIMENA DÍAZ GUZMÁN, JUEZA SUPLENTE. AUTORIZA DON CHRISTIAN VIERA NРАНJO, SECRETARIO SUBROGANTE.



C-40245-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>